

Marzo 5 de 2021.

Honorable

JUZGADO CIVIL / LABORAL DEL CIRCUITO DE ANDES – ANTIOQUIA

Dr. **MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | <b>VERBAL No. 2020 – 00095</b>                 |
| DEMANDANTE: | <b>CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ</b>           |
| DEMANDADO:  | <b>HEREDEROS DE JAIME DARIO HENAO GONZALEZ</b> |

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado inscrito de la sociedad **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien representa los intereses de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia calendada marzo 1 de 2021; mediante el cual se concedió el amparo de pobreza deprecado por el extremo demandante.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de este.

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, no estoy de acuerdo con su decisión por las siguientes razones:

1. La parte demandante no se encuentra dentro de los supuestos fácticos enunciados en el artículo 151 del C.G.P., pues, a pesar de que su abogado expresó que la señora ESCOBAR DÍAZ en la actualidad no percibe salario ni otro ingreso y, que, además, no es pensionada; lo cierto es que, al parecer, la parte demandante está faltando a la verdad y, a mi juicio, estaría constituyendo actos en contra de la administración de justicia porque pretende engañar al Despacho con precisiones contrarias a su realidad económica.

En ese sentido, importa destacar que, este defensor, con miras a verificar, de forma parcial, la verdadera situación patrimonial de la parte actora, procedió a verificar el índice de propietarios de bienes inmuebles a nivel nacional, encontrando que, a la cédula perteneciente a la actora (**43.282.634**) le figuran registrados **11 INMUEBLES**.

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania: 43282634]

| Oficina | Matricula | Direccion  | Vinculo |
|---------|-----------|--|---------|
| 004     | 25394     | ED TORRES KATIAS P H CARRERA RESTREPO ESCOBAR                                    | Docum   |
| 029     | 8529      | CALLE PUBLICA  | Docum   |
| 001     | 643110    | CARRERA 37 A # 29 - 89 INT. 0007 (DIRECCION CATASTRAL)                           | Docum   |
| 004     | 25393     | ED TORRES KATIAS P H CARRERA RESTREPO ESCOBAR                                    | Docum   |
| 004     | 25389     | ED TORRES KATIAS P H   | Docum   |
| 004     | 25388     | EDIF TORRES KATIAS P H   | Docum   |
| 004     | 25392     | ED TORRES KATIAS P H CARRERA RESTREPO ESCOBAR                                    | Docum   |
| 004     | 25395     | ED TORRES KATIAS P H CARRERA RESTREPO ESCOBAR                                    | Docum   |
| 004     | 25391     | ED TORRES KATIAS P H   | Docum   |
| 004     | 25390     | EDIFICIO TORRES KATIAS   | Docum   |
| 029     | 37350     | PARCELA -"PARCELACION ARELLANA" P.H ETAPA 2 CON CASA DE HABITACION PARCELA N° 52 | Docum   |

Siendo ello así, sería totalmente ajeno a las reglas de la experiencia y la sana crítica que, una persona propietaria de 11 inmuebles no tenga capacidad económica para afrontar los gastos de un proceso judicial.

Lo anterior, además de resultar abrumador, es ilógico frente a las reglas patrimoniales de nuestra sociedad.

2. Siguiendo lo anterior, el Despacho no puede acceder al amparo de pobreza toda vez que, estaría yendo en contravía de la disposición procesal insertada en la parte final del artículo 151 pues, si se miran bien las cosas, allí expresamente se prohibió la concesión del amparo de pobreza a la parte que pretenda hacer valer un derecho a título oneroso. *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"* subraya y negrilla fuera de texto. Y, sin ahondar en demasía, tenemos que, la pretensión principal de la demandante es lograr el recaudo de altas sumas de dinero. Por lo tanto, al romper la dinámica del presupuesto de amparo al pobre, no puede salir avante en su petición de obviar los gastos del proceso y una posible condena en costas.
3. Nuestra codificación procesal no exonera de gastos procesales o costas a las partes que cuenten con capacidad económica pues, en línea de principio, el amparo de pobreza tiene su fin en la protección, dentro del curso de un proceso, solamente a las personas pobres mas no a ciudadanos con 11 inmuebles a su nombre y, que están persiguiendo grandes sumas de dinero a título oneroso.

Tener 11 inmuebles registrados a su nombre, significa, bajo la teoría pura de la abstracción económica, que bajo ningún presupuesto puede ser la demandante considerada como persona pobre.

4. Otra consideración adicional y no menos importante es que, este defensor, en calenda del 5 de marzo hogaño, insertó el nombre completo de la parte demandante en la consulta pública de procesos judiciales y encontró que, actualmente y, al parecer, la parte demandante, tiene en curso 4 procesos de ejecución donde aquella figura como demandante, entonces, sumado a la propiedad de 11 inmuebles, la señora ESCOBAR DIAZ, también está reclamando altas sumas de dinero a través de procesos de ejecución, por tanto, no es de buen recibo su argumento central de que no tiene capacidad económica.

|                                     |                         |                          |  |  |   |
|-------------------------------------|-------------------------|--------------------------|--|--|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 05088310300220160016200 | 2016-02-29<br>2021-01-20 | JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANTIOQUIA)  | <b>Demandante:</b> CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ<br><b>Demandado:</b> MARIA ENOC MORA MIRA<br><b>Demandado:</b> ANA ISABEL CAMACHO MORA            | ≡ |
| <input checked="" type="checkbox"/> | 05088400300220200015500 | 2020-02-03<br>2021-02-24 | JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANTIOQUIA)     | <b>Demandante:</b> CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ<br><b>Demandado:</b> ANDRES ALBEIRO GALVIL ARANGO<br><b>Demandado:</b> LUIS FERNANDA SIERRA VILLA | ≡ |
| <input checked="" type="checkbox"/> | 05360310300120160052000 | 2016-09-20<br>2021-03-04 | JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI (ANTIOQUIA) | <b>Demandante:</b> CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ<br><b>Demandado:</b> TECSOCONS S.A.S  | ≡ |
| <input checked="" type="checkbox"/> | 05360310300120200020000 | 2020-11-11<br>2021-02-25 | JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI (ANTIOQUIA) | <b>Demandante:</b> CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ<br><b>Demandado:</b> LILIANA POSADA HENAO   | ≡ |

5. Aunado a lo anterior y, acogiendo el principio de economía procesal y, comoquiera que la parte demandante ha hecho caso omiso a los deberes consagrados en nuestra ley procesal, en especial, lo dictado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>, en el sentido de que no suministró a esta parte copia de los memoriales contentivos de la solicitud de amparo de pobreza y del recurso de reposición interpuesto contra la primera decisión del juzgado que condujo a la negativa del amparo, solicito al Despacho se sirva proceder conforme lo manda la norma antes indicada y, en consecuencia, se imponga multa correspondiente a 2 smlmv porque, la parte demandante infringió este deber procesal en 2 oportunidades.

Nótese su señoría que, esta parte, desde que se notificó de la demanda, ha enviado copia de todas las actuaciones al extremo demandante (contestación demanda, excepciones previas y sustitución del mandato).

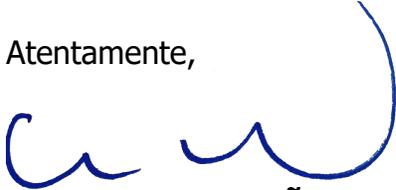
Finalmente, se destaca que, esta parte, haciendo uso de las reglas de interpretación, tuvo acceso a los argumentos insertados en el memorial de solicitud inicial del amparo de pobreza y del recurso de reposición presentados por la demandante, porque el juzgado los recogió en la providencia que hoy se censura.

<sup>1</sup> Numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada y, en su lugar, se niegue el amparo de pobreza pedido por la parte demandante y, de ser el caso, se compulsen copias ante la fiscalía general de la nación por la posible comisión del delito de fraude procesal.

Asimismo, solicito se impongan 2 multas a la parte demandante por haber infringido los deberes procesales al no remitir copia de los 2 memoriales a esta parte de la Litis.

Atentamente,



**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA<sup>2</sup>**

C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.

T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

Abogado inscrito

**VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

NIT 901.156.536-4

Se adjunta copia de la consulta de propietarios ante la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y del Registro de procesos judiciales a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ.

---

<sup>2</sup> Artículo 244 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.